

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° DE MADRID

Calle Rosa

42020310

NIG: 28.079.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2018

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. EDUARDO

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: ROYAL VACATIONS RESORTS SL

SENTENCIA N° 84/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. D

Lugar: Madrid

Fecha: 29 de abril de dos mil veinte

Que en este Juzgado han sido vistos los autos de Juicio Ordinario /18 por D. David Rodríguez Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia N° de Madrid, actuando como demandante D. EDUARDO y Dª NOEMÍ S representados por el Sr. Procurador D. y defendidos por el Sr. Letrado D. Juan madrigal Bormass, y como demandada ROYAL VACATIONS & RESORTS sin representación ni defensas técnicas.

HECHOS

Que por los demandantes se presentó demanda de Juicio Ordinario en reclamación de la resolución de un contrato de compraventa de una multipropiedad contra la demandada, quien no contestó a la demanda, siendo las partes convocadas para la celebración de Audiencia Previa que se desarrolló el día 12 de marzo de 2020 en la cual no se propuso más prueba que la ya aportada con la demanda, quedando los autos conclusos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo dispuesto en el Art. 429.8 de la LEC cuando la única prueba que resulte admitida, en una audiencia previa de Juicio Ordinario, sea la documental, y éstos ya se hubiesen aportado al proceso sin ser impugnados, o cuando hayan aportado informes periciales, y nadie haya solicitado su comparecencia en la vista, el Tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio.

Por su parte, conforme a lo establecido en el Art. 496 del mismo Cuerpo Legal al demandado que no comparezca en forma en la fecha o plazo que se le señale se le declarará en rebeldía, lo que no supone un allanamiento tácito, ni una admisión de hechos, aunque si una renuncia a hacer alegaciones que desvirtúen las vertidas por el demandante, así como la renuncia a practicar prueba que impida, extinga o enerve la articulada por este.

Así en este proceso la demanda aparece apoyada por un soporte documental que no ha sido contradicho por nadie, y que sustenta suficientemente la realidad de los hechos que se relatan en ella, por lo que procede el dictado de una sentencia conforme con el suplico de esta.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas resulta de aplicación lo previsto en el Art. 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de D. EDUARDO MIGUEL y D^a NOEMÍ SANCHES contra ROYAL VACATIONS & RESORTS debo declarar y declaro haber lugar a:

- a) Resolver el contrato de compraventa multipropiedad suscrito entre los litigantes en fecha de 24 de mayo de 2003 objeto de estas actuaciones.???????
- b) Imponer a la demandada el pago de las costas procesales ocasionadas a los demandantes.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ella cabe recurso de apelación que podrá interponerse en este mismo Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación, siendo necesario depósito por valor de 50 € en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4-18 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia n^o de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2-000

Asímismo, deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº DE MADRID
Calle Rosa

NIG: 2

Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2018

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. EDUARDO MIY D./Dña. NOE
PROCURADOR D./Dña.

Demandado: ROYAL VACATIONS RESORTS SL

A U T O

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: 07 de septiembre de 2020.

HECHOS

Que por este Juzgado se dictó sentencia en fecha de 29 de abril de 2020 solicitándose por la representación de los actores la aclaración de aquella resolución por haberse contenido en ella un error material.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Según lo dispuesto en el art. 214 de la LEC los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan, bien sea de oficio o a instancia de parte, pudiendo corregirse los errores materiales manifiestos y los aritméticos en cualquier momento, siendo que el art. 215 del mismo Cuerpo Legal previene la posibilidad de complementar o subsanar resoluciones judiciales cuando en ellas se omitan pronunciamientos acerca de pretensiones que hubiesen sido deducidas oportunamente en la fase de alegaciones del proceso y que hubiesen sido objeto de discusión en él, así como cuando adoleciesen de defectos que pudiesen dificultar llevar a término lo decidido en ellas.

Así en este procedimiento en la sentencia dictada en fecha de 29 de abril de 2020 se observa un error de los descritos en la norma mencionada antes por lo que procede su rectificación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda haber lugar a rectificar la sentencia de fecha de 29 de abril de 2020 dictada en este procedimiento en el sentido de decir en el apartado a) de su fallo: “Declarar la nulidad del contrato de

compraventa multipropiedad suscrito entre los litigantes en fecha de 24 de mayo de 2003 objeto de estas actuaciones, con los efectos del art. 1.303 del C.C.” en lugar de su contenido original.

Así lo acuerda, manda y firma D. D Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia N° de Madrid, haciendo saber a las partes que contra esta resolución no cabe recurso independiente del que quepa contra la propia resolución rectificadora.

Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.